



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Auto interlocutorio N°1812
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO 05001-31-05-013-2018-00510-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por LUZ ANGÉLICA DIOSA ZAPATA, LUIS FERNANDO ORTEGA DIOSA, FRANCISCO ALONSO ORTEGA DIOSA, GABRIEL ARCÁNGEL ORTEGA DIOSA y BLANCA DORIS ORTEGA DIOSA en contra de la sociedad L.A CONSTRUCTIONS CENTER S.A y ARGOS S.A, y donde participan en calidad de llamados en garantía, Vinicol Bombeos SAS y Seguros Generales Suramericana S.A, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S, el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto N°1645 de fecha 14 de septiembre de 2021 y notificado por estados del pasado 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas impartándose por el Despacho medidas de dirección técnica del proceso, presentando dos reparos puntuales, esto es, el primero frente la negativa de decretar la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y el segundo relacionado con la solicitud de complementación probatoria respecto de la exhibición de documentos pedidos.

Manifiesta para sustentar el primer reparo, que en los procesos laborales los medios probatorios están regulados en los artículos 51 al 61 y 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 51 indica: "son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, mientras que el artículo 59 dispone: "*Comparecencia de las partes. El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77*"; Que la norma citada alude al interrogatorio de parte, pero nada alude a la declaración de la propia parte, medio probatorio que sí está consagrado en el Código General del Proceso, el cual es aplicable al proceso laboral en virtud de la analogía de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S y con la negativa del decreto de la declaración de la propia parte se está desconociendo que este medio probatorio se consagró expresamente en los artículos 165, 191, y 198 de la Ley 1564 de 2012.

Frente a éste punto, el Despacho no repone la decisión, pues es claro la declaración de parte como tal se practica vía interrogatorio de parte, y su conducencia se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, hechos adversos a la propia parte, y el legitimado para proceder es la CONTRAPARTE. Este tema ya ha sido superado jurisprudencialmente, pues sobre el tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, en el cual explicó el alcance del artículo 191 del CGP inciso final, refiere "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", así:

"Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es un medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del CGP cuando expresa que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

En tal virtud, la declaración de parte a instancias del apoderado que la representa deviene INCONDUCTENTE y no hay razón para decretarla.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de complementación de la prueba relacionada con la exhibición de documentos y que constituye el segundo reparo frente al auto N°1645, arguye, que si bien se decretó la exhibición de documentos que están en poder de SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S., conforme a las páginas 305 a 306 del archivo PDF titulado “04ExpedienteCuaderno4”, el Juzgado no se pronunció sobre la exhibición a cargo de la demandada L.A. CONSTRUCTIONS CENTER S.A.S., y la llamada en garantía VINICOL BOMBEOS S.A.S, prueba que fue solicitada de manera oportuna.

Así las cosas, el Despacho haciendo un análisis de los argumentos que expone el memorialista y revisado el proceso nuevamente, considera viable entrar a reponer parcialmente el auto objeto de recurso, atendiendo a que le asiste razón al apoderado judicial frente a la omisión que se tuvo respecto a la prueba de exhibición de documentos a cargo de la demandada L.A. CONSTRUCTIONS CENTER S.A.S, y la llamada en garantía VINICOL BOMBEOS S.A.S, por lo tanto, el decreto de pruebas respecto a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A quedará de la siguiente manera:

Interrogatorio de parte a los demandantes y a los representantes legales de VINICOL BOMBEOS S.A.S y L.A CONSTRUCTIONS CENTER S.A: Se decreta.

Testimonios: Se decreta el testimonio del señor Santiago Cano Vásquez y Jimmy Martínez Casarrubia.

Exhibición de documentos: Se decreta, por ello, se requiere a las sociedades SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S, L.A. CONSTRUCTIONS CENTER S.A.S, y la llamada en garantía VINICOL BOMBEOS S.A.S para que aporten dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente auto, los documentos que solicita la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A relacionados entre las páginas 305 a 306 del pdf 04ExpedienteCuaderno4, para que los mismos sean exhibidos y analizados al momento de tomarse una decisión de fondo en el proceso, ello, de conformidad con el artículo 265 del CGP y siguientes.

Por último y en virtud a la solicitud de aclaración que realiza la doctora Laura Castaño Echeverri profesional adscrita a la sociedad Tamayo Jaramillo Asociados S.A, se tendrá que para todos los efectos, la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A es a quien se le reconoce personería para actuar en representación judicial de HDI SEGUROS S.A, a fin de que los abogados adscritos a la misma puedan intervenir en el presente proceso.

Atendiendo a la prosperidad parcial del recurso de reposición, se concede recurso de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2021 en cuanto a la negativa del

decreto de la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a instancias de su propio apoderado, en el efecto devolutivo, conforme el artículo 65 del CPTYSS. Envíese el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para su competencia, sin exigir expensas para copias porque las piezas procesales en su integridad se encuentran digitalizadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N°1645 del 14 de septiembre de 2021 en el sentido de complementar el decreto de prueba respecto a la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, quedando así:

Interrogatorio de parte a los demandantes y a los representantes legales de VINICOL BOMBEOS S.A.S y L.A CONSTRUCTIONS CENTER S.A: Se decreta.

Testimonios: Se decreta el testimonio del señor Santiago Cano Vásquez y Jimmy Martínez Casarrubia.

Exhibición de documentos: Se decreta, por ello, se requiere a las sociedades SOLUCIONES INMOBILIARIAS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S, L.A. CONSTRUCTIONS CENTER S.A.S, y la llamada en garantía VINICOL BOMBEOS S.A.S para que aporten dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente auto, los documentos que solicita la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A relacionados entre las páginas 305 a 306 del pdf 04ExpedienteCuaderno4, para que los mismos sean exhibidos y analizados al momento de tomarse una decisión de fondo en el proceso, ello, de conformidad con el artículo 265 del CGP y siguientes.

SEGUNDO: NO REPONER el auto N°1645 del 14 de septiembre de 2021 en torno al decreto de la declaración de parte del representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. a instancias de su propio apoderado por inconducente. Se concede el recurso de apelación en contra del mencionado auto, por éste punto de inconformidad en el efecto devolutivo, conforme el artículo 65 del CPTYSS. Envíese el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para su competencia, sin exigir expensas para copias porque las piezas procesales en su integridad se encuentran digitalizadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Tamayo Jaramillo & Asociados S.A para que represente judicialmente al llamado en garantía HDI SEGUROS S.A de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email: gech1975@gmail.com ; machaga1@hotmail.com ; notificaciones@jcyepesabogados.com ;
danielarcilaposada@gmail.com ;
esteban@aguirrehenao.com ; gloriaerestrepo@une.net.co ; jgflorez@une.net.co ; ceo@respuestaslaborales.com ;
tamayoasociados@tamayoasociados.com

AD

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el:
8/10/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

FIRMADO POR:

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 013
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1E62CEFBB39168C0911CE9780048D41F211E1D16F55D72AA2977C0178339A0
E1**

DOCUMENTO GENERADO EN 07/10/2021 09:13:26 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**